

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
JCMF/EAB



SE PRONUNCIA SOBRE LA ADMISIBILIDAD  
DE SOLICITUD DE INICIO DE PROCESO DE  
REVISIÓN DE RESOLUCIÓN DE  
CALIFICACIÓN AMBIENTAL DEL  
PROYECTO “DESARROLLO LOS BRONCES”  
DE ANGLO AMERICAN SUR S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1444 / 2015

SANTIAGO, 03 NOV 2015

**VISTOS:**

1. La presentación ingresada con fecha 30 de marzo de 2015, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual los señores Diego Lillo Goffreri y Rodrigo Pérez Aravena, en representación de Oscar Armando Aldunate Herrera, Luz María Bernabo Fernandez, José Luis Berger Silva, María Cristina Dastres Abarca, Jaime Andrés Lama Fernández, Liza Lobos Vallejos, Ana María Montegu Soler, Carlos Enrique Rodríguez Cifuentes, Luis Mario Stein, y Jacqueline Odette Tampier Abarca, solicitan la revisión de la Resolución Exenta N° 3159/2007, de fecha 26 de noviembre de 2007, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante la “RCA N° 3159/2007”), que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante el “EIA”) del proyecto “Desarrollo Los Bronces” (en adelante el “Proyecto”), de acuerdo al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
2. La solicitud de certificación de silencio negativo, de fecha 2 de octubre de 2015, presentada por el señor Diego Lillo Goffreri en representación de las personas individualizadas en el Visto anterior.
3. La RCA N° 3159/2007, de fecha 26 de noviembre de 2007, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que califica favorablemente el EIA del proyecto “Desarrollo Los Bronces”, presentado por el titular Anglo American Sur S.A. (en adelante el “Titular”).
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el “Reglamento del SEIA”); en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en el Decreto Supremo N° 65, de 2014, en virtud del cual se nombra al señor Jorge Trorcoso Contreras, como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Formas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante presentación ingresada con fecha 30 de Marzo de 2015, ante esta Dirección Ejecutiva, los señores Diego Lillo Goffreri y Rodrigo Pérez Aravena, en representación de las personas singularizadas en el Visto N° 1 de la presente Resolución, solicitan la revisión de la RCA N° 3159/2007, que califica favorablemente el EIA del proyecto “Desarrollo Los Bronces”, de Anglo American Sur S.A., de acuerdo al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300. Lo anterior en base a los siguientes argumentos:

- 1.1. Los solicitantes señalan ser vecinos de la comuna de Lo Barnechea y detentar la calidad de directamente afectados exigida por la Ley N° 19.300, toda vez que ellos ostentan un interés jurídico, legítimo y particular en la revisión de la RCA N° 3159/2007, ya que sus residencias son cercanas al lugar de emplazamiento del Proyecto.
- 1.2. El Proyecto se encuentra en ejecución, según la información disponible en los sistemas públicos de las diversas autoridades administrativas.
- 1.3. Disponen que la RCA N° 3159/2007 contempló un plan de seguimiento de las medidas establecidas respecto de la Ruta G-21, contemplando una tabla de medidas que recaen sobre la variable ambiental del uso de la ruta G-21. En este contexto señalan que *“el titular declara que con la implementación de las medidas que propone el titular, la proyección de la variable ambiental del impacto social por el uso de la ruta G-21, evolucione de forma positiva en 4 aspectos fundamentales: Que no se afecten los sistemas de vida de la población cercana, minimizar las emisiones de polvo y ruido, disminuir la congestión vehicular en la ruta y reducir accidentes”*, concluyendo que *“ninguno de estos parámetros fueron cumplidos, quedando las medidas adoptadas en la completa obsolescencia y con la necesidad imperiosa de evaluarlas nuevamente”*.
- 1.4. Alegan, que debido a la ampliación generada en la mina, aprobada ambientalmente mediante la RCA N° 3159/2007, se produjo una afectación a los sistemas de vida de la población cercana, señalando como causa la presencia de grandes cantidades de vehículos asociados al Proyecto, como camiones de materiales, los cuales son de gran tamaño y no permiten subir y bajar simultáneamente por la ruta, buses de transporte de personal y camionetas de funcionarios, los que producen ruidos molestos, emisiones de polvo y también accidentes en la ruta.
2. Que, el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, establece que *“la Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objetivo de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones”* (énfasis agregado).
3. Que, en el marco de lo solicitado, se ha realizado por este Servicio un análisis técnico y jurídico de los antecedentes presentados y se ha concluido, a la luz de todos los antecedentes tenidos a la vista y del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 74 del Reglamento del SEIA, que no procede aplicar el procedimiento excepcional de revisión RCA N° 3159/2007, debido a que no se cumplen las premisas básicas contempladas en dichas normas para su procedencia, según se explica a continuación:
  - 3.1. En primer lugar, se debe tener presente que el citado artículo 25 quinquies requiere que se dé cumplimiento a los siguientes presupuestos, a saber:
    - Debe tratarse de un proyecto o actividad en ejecución;
    - Deben existir variables que hayan sido evaluadas durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto o actividad;
    - Dichas variables deben estar contenidas en el plan de seguimiento y sobre ellas se deben haber establecido condiciones o medidas; y
    - Las anteriores variables, deben haber variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no haberse verificado.
  - 3.2. En lo que respecta al caso en análisis, sin perjuicio de que es posible señalar que se cumple con el primer presupuesto, al encontrarnos ante un proyecto o actividad que se encuentra en ejecución, luego de la revisión de los antecedentes existentes, entre ellos del EIA, sus respectivas Adendas, el Informe Consolidado de Evaluación, la RCA N° 3159/2007 y la presentación realizada por los requirentes, no es posible determinar la existencia de variables evaluadas contenidas en el plan de seguimiento que hayan variado sustantivamente o no se hayan verificado, existiendo una manifiesta falta de fundamento respecto de la solicitud realizada.
  - 3.3. Que, del análisis detallado de los argumentos presentados por los reclamantes, no se configuraría una hipótesis del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, sino más bien estaríamos ante un potencial incumplimiento de las condiciones y obligaciones

establecidas en la RCA N° 3159/2007, lo cual deber ser determinado por la Superintendencia del Medio Ambiente. En este contexto, se debe tener en consideración que la variación sustantiva de la variable no debe estar relacionada con un potencial incumplimiento por parte del titular de las condiciones o medidas contempladas en la RCA.

Además, se hace presente que es el mismo requirente quien plantea la existencia de un posible incumplimiento, al señalar que “(...) *el incumplimiento de los horarios de restricción para circular Camiones sobredimensionados es frecuente hasta hoy (...)*”.

Lo anterior queda de manifiesto según lo expresado a continuación:

- 3.3.1. Los requirentes plantean que existiría un excesivo crecimiento del Proyecto aumentando así la presencia de vehículos. En este sentido, en el Considerando 4.5.2.4. de la RCA, relativo al transporte en la fase de operación del Proyecto, se establece la frecuencia promedio de viajes por día de vehículos hacia y desde las principales áreas del Proyecto, incluyendo camiones, buses y vehículos livianos. Por lo tanto, el Titular no puede sobrepasar las cantidades establecidas en la RCA. De existir un aumento de los camiones, buses o vehículos asociados al Proyecto, esto podría configurar un incumplimiento de la RCA.
- 3.3.2. Señalan también los requirentes que habría un aumento de las emisiones de polvo y ruido debido al aumento del uso de la Ruta. En este sentido la RCA N° 3159/2007, contempla como medida asociada a este impacto la pavimentación de parte de la ruta, de acuerdo a lo dispuesto en su Considerando 7.6, y el uso de solución salina en los caminos no pavimentados, de acuerdo a lo dispuesto en su Considerando 7.1.
- 3.3.3. Por último, indican los requirentes que habría un aumento en la congestión vehicular en la ruta y un aumento en los accidentes. La RCA N° 3159/2007, en su Considerando 7.6. señala como medidas asociadas a estos impactos las de impartir instrucciones a los transportistas relativas a la detención y estadía de trabajadores en las localidades; la pavimentación de parte de la ruta; la habilitación de ensanches laterales; la implementación de un control horario en la Ruta G-21; el incentivar medidas internas de seguridad para los conductores de modo que conduzcan de forma preventiva, entre otras.
- 3.4. De lo anteriormente expuesto se concluye que no existiría una variación sustantiva de una variable evaluada y contemplada en el plan de seguimiento, respecto de la cual se haya impuesto condiciones o medidas, sino más bien, los argumentos expuestos por los requirentes dicen relación con la forma de cumplimiento de las medidas de mitigación que tienen por objeto minimizar el impacto sobre la población, tal como se indica en el Considerando 7.6 de la RCA, y de las características del proyecto contempladas en la RCA.
- 3.5. Que, por otra parte, se debe advertir que para dar inicio al procedimiento contemplado en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, es necesario que la revisión excepcional de una resolución de calificación ambiental sea iniciada de oficio o bien, solicitada por su titular o por el directamente afectado, pudiendo ser éste una persona natural o jurídica (personalmente o debidamente representado de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880), que acredite una afectación directa, es decir, que sufra de manera evidente un perjuicio por una variación sustantiva de una variable evaluada y contemplada en el plan de seguimiento, sobre la cual se hayan establecido medidas o condiciones o cuando ésta no se haya verificado. Respecto de este punto se estima lo siguiente:
  - 3.5.1. Que, el concepto de “*directamente afectado*” se encuentra circunscrito dentro de un procedimiento administrativo de revisión de una resolución de calificación ambiental regulado por el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, razón por la cual éste debe ser determinado teniendo en consideración a las normas del derecho administrativo.
  - 3.5.2. Que en ese orden de ideas, la Ley N° 19.880 describe, en su artículo 21, quienes son interesados en un procedimiento administrativo, a saber:

*“Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

    1. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*

2. *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
3. *Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.*
- 3.5.3. Que, al respecto la Excelentísima Corte Suprema, en fallo de fecha 6 de abril de 2015, Rol N° 21547-2014, conociendo de Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago<sup>1</sup>, señaló en este respecto lo siguiente:
- “(... )De cualquier modo y frente a la duda de si es posible considerar cualquier tipo de interés, es contundente la opinión en la doctrina en orden a que **no se trata del mero y simple interés, como el de un ciudadano por el interés en la observancia de la legalidad; ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, sea individualmente o, en su caso, cuando se trate de una afectación colectiva.** En relación a este particular, y resultando en la definición la sola mención de un interés individual o colectivo, el profesor Jorge Bermúdez Soto, en su obra *Fundamentos de Derecho Ambiental*, página 540, ha acotado: “En consecuencia será esencial para determinar la legitimación activa en esta acción, la aplicación del artículo 21 LBPA que define los supuestos de interesados en el procedimiento administrativo y que corresponde, en general, a los titulares de derechos e intereses individuales o colectivos que pueden verse afectados por el acto administrativo. Esta definición amplia de interesados que pueden solicitar la invalidación, permitirá que una vez resuelta ésta, se pueda ejercer la acción general de impugnación ante el Tribunal Ambiental competente” (énfasis agregado).*
- 3.5.4. Por su parte, el instructivo Ord. N° 150.584, de fecha 25 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, señala que se entenderá por directamente afectados, siendo estos *“quienes se encuentren en un posición subjetiva y jurídica tal, que permita determinar claramente un vínculo causal directo entre esa afectación y las variables de la RCA que se reclaman no haber evolucionado en la forma prevista o que no se verificaron. Es decir, la calidad de directamente afectado presupone un “interés”, actual y directo que incorpore criterios de naturaleza ambiental.*
- En esta misma línea las municipalidades por ejemplo, carecerían de legitimidad activa para ser directamente afectadas, pues la solicitud debe fundarse en un derecho subjetivo y/o interés jurídico actualmente comprometido, no en un simple interés en velar por la legalidad objetiva”.* De lo señalado se desprende que existe afectación directa en los casos que se produce un menoscabo a derechos subjetivos o un interés jurídico actualmente comprometido.
- 3.5.5. En esta misma línea, los señores Diego Lillo Goffreri y el señor Rodrigo Pérez Aravena, en representación de las personas individualizadas en el Visto N° 1 de la presente Resolución, no fundamentan la afectación o menoscabo a un derecho subjetivo comprometido o un interés jurídico actualmente comprometido, sino más bien acusan una afectación por ser vecinos del sector, sin aportar mayores antecedentes que permitan a esta autoridad ambiental comprobar la veracidad de tal afirmación, como tampoco aportan antecedentes que permitan determinar cuál es el interés jurídico actualmente comprometido.
- 3.6. Que, el inciso 5° del artículo 41 de la Ley N° 19.880 establece que *“En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.”.*
- 3.7. Que, de lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que en el presente caso no concurren las circunstancias para que sea aplicable un procedimiento de revisión de una resolución de calificación ambiental, dado que no se ha identificado una variable evaluada y contemplada en el plan de seguimiento que pudiera haber variado sustantivamente o no haberse verificado, de acuerdo a lo regulado por el artículo 25

<sup>1</sup> ROL R-10 y R-11 de 2013.

quinquies de la Ley N° 19.300 y artículo 74 del Reglamento del SEIA. Por lo tanto, se estima que la solicitud presentada carece manifiestamente de fundamentos y por ello debe ser declarada inadmisibile.

4. Que, mediante presentación de fecha 2 de octubre de 2015, el Sr. Diego Lillo Goffreri, en representación de las personas singularizadas en el Visto N° 1 de la presente Resolución, solicita se certifique el silencio administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N° 19.880, en atención al tiempo transcurrido desde que se presentó la solicitud individualizada en el Considerando anterior.
5. Que, al respecto, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:
  - 5.1. El artículo 65 de la Ley N° 19.880 dispone que *“Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política”* (énfasis agregado).
  - 5.2. Que, si bien el artículo 27 de la Ley N° 19.880 contempla un plazo de duración de 6 meses para los procedimientos administrativos, se ha establecido que los plazos no son fatales para la Administración. Lo anterior, considerando que el actuar de la Administración tiene por finalidad tutelar el interés público. En este mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, entre otros, en su Dictamen N° 63421, de 2015, en el cual establece que *“(…) la jurisprudencia administrativa ha sostenido reiteradamente que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 61.059, de 2011; 20.306, de 2012, y 23.555, de 2015, de este origen)”* (énfasis agregado).
  - 5.3. Que, en este sentido, la revisión excepcional de una resolución de calificación ambiental es una facultad de la Administración consistente en un procedimiento complejo que requiere de un examen acabado tanto desde el punto de vista técnico como jurídico. Para efectos de tomar la decisión si procede o no dar inicio a este procedimiento, la Administración requiere del tiempo necesario para efectuar un análisis respecto de la concurrencia de sus presupuestos o requisitos, en particular si efectivamente existe una variable evaluada y contemplada en el plan de seguimiento sobre la cual se establecieron medidas, que haya variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se haya verificado, para lo cual se debe hacer un análisis del proceso de evaluación ambiental, en lo que corresponda, y de los nuevos antecedentes aportados.
  - 5.4. Que, por otro lado, el Capítulo IV de la Ley N° 19.800, relativo a la Revisión de los Actos Administrativos, contiene las formas de impugnación o revisión de los actos administrativos, las que consisten en la invalidación, el recurso de reposición y jerárquico, el recurso extraordinario de revisión, la revocación del acto administrativo y su rectificación o aclaración.
  - 5.5. Que, la revisión de los actos administrativos, en los términos de la Ley N° 19.880, consiste en someterlos a un nuevo examen para de ratificarlos, dejarlos sin efecto o enmendar la decisión en ellos contenida. Para efectos de lo anterior, existen dos medios de revisión de los actos administrativos, la revisión de oficio, que constituye una exigencia del principio de legalidad<sup>2</sup>, y los recursos administrativos, que constituyen *“mecanismos dispuestos a favor de los ciudadanos, de carácter impugnatorio, en los que se solicita por razones de legalidad o de mérito, y ante la propia Administración, que un acto administrativo, previamente dictado, sea dejado sin efecto”*<sup>3</sup>.
  - 5.6. Respecto de la revisión excepcional de las resoluciones de calificación ambiental, en los términos contemplados en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, cabe señalar que ésta se trata de un procedimiento que tiene por objeto el establecimiento de nuevas medidas para adaptar una RCA a las nuevas circunstancias, pero en ningún caso, dejar sin efecto o enmendar la decisión de la autoridad ambiental. En este caso,

<sup>2</sup> Rodríguez Arana, Jaime y Sedín, Miguel Ángel, *Derecho Administrativo Español, Tomo II*, pp. 248.

<sup>3</sup> BERMUDEZ Soto, Jorge. *Derecho Administrativo General*, pp. 132.

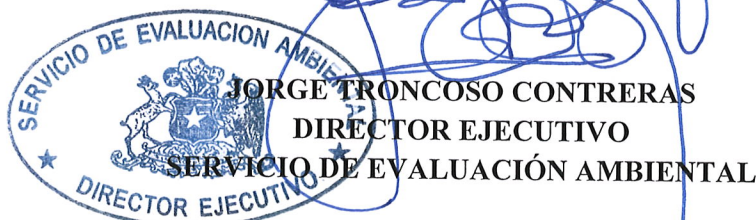
en consideración a presupuestos fácticos que no existían al momento de evaluarse ambientalmente el proyecto o actividad sometido al SEIA, es decir, presupuestos que se materializan una vez que se ha iniciado la ejecución del proyecto o actividad, se establecen nuevas medidas que tiene por finalidad hacerse cargo de los impactos ambientales generados. En este sentido es posible afirmar que cuando el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 se refiere a la revisión excepcional de la RCA, no se está remitiendo a los supuestos de revisión administrativa contemplados en la Ley N° 19.880. Por lo tanto, no se trata de un medio de impugnación o revisión de acto administrativo en los términos contemplados en la Ley N° 19.800, y por ende, en su artículo 65.

- 5.7. De lo anteriormente expuesto se desprende que no procede la aplicación del artículo 65 de la Ley N° 19.800 a la solicitud realizada por los requirentes.
6. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto;

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRESE INADMISIBLE** la solicitud presentada por los señores Diego Lillo Goffreri y Rodrigo Pérez Aravena, en representación de las personas individualizadas en el Visto N° 1, referida al inicio de un procedimiento administrativo de revisión excepcional de la RCA N° 3159/2007 que calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto denominado “Desarrollo los Bronces”, cuyo titular es Anglo American Sur S.A., en razón de lo expuesto en el Considerando N° 3 de la presente Resolución.
2. **NO HA LUGAR** a la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada por el señor Diego Lillo Goffreri en representación de las personas individualizadas en el Visto N° 1, respecto de la solicitud de revisión de la RCA N° 3159/2007, en razón de lo expuesto en el Considerando N° 5 de la presente Resolución.
3. **REMÍTANSE** los antecedentes del expediente del presente procedimiento administrativo a la Superintendencia del Medio Ambiente, de manera que este organismo dentro de sus competencias, analice la necesidad de adoptar las medidas que estime pertinentes respecto a la situación informada por los señores Diego Lillo Goffreri y Rodrigo Pérez Aravena, en representación de las personas individualizadas en el Visto N° 1 de la presente Resolución.
4. **TÉNGASE PRESENTE** que en contra de la presente resolución podrá deducirse el recurso administrativo establecido en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, esto es, el recurso de reposición regulado en su artículo 59, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MGB/AFH/aep

Carta Certificada:

- Sres. Diego Lillo Goffreri y Rodrigo Pérez Aravena, Portugal 120, Oficina 1-A, Comuna de Santiago.

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.

- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO.  
SALUDA ATTE. A UD.,